INFORME SECRETARIAL. - Salento, 8 de noviembre de 2023

Del presente proceso verbal Reivindicatorio promovido por los señores: MYRIAM OCAMPO DE ESCOBAR, DIEGO FELIPE ESCOBAR OCAMPO Y JUAN PABLO ESCOGAR OCAMPO contra JOSE ANTONIO LONDOÑO MUÑOZ, con el memorial que antecede, suscrito por el Dr. YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, doy cuenta al señor Juez. Provea.

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso:	Verbal Reivindicatorio No. 636904089001-2022-00041-00
Demandante:	MYRIAM OCAMPO DE ESCOBAR Y OTRO
Demandados:	JOSE ANTONIO LONDOÑO MUÑOZ
Decisión:	Resuelve excepciones previas
Auto:	Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Salento-Quindío, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

El doctor YEFFRIT ALEJANDRO ARANGO RAMIREZ, obrando en su condición de apoderado del señor JOSE ANTONIO LONDOÑO MUÑOZ, parte demandada dentro del presente proceso, en memorial visible a folios 72 del expediente, propone como excepción previa la señalada en el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, la cual consiste en que las partes intervinientes en este proceso mediante acta de compromiso celebrada el 24 de octubre del año 2019 ante la Alcaldía Municipal de Salento, Subsecretaría de Convivencia, Tránsito y Transporte con funciones de Inspección de Policía, en la cual, la señora MIRYAM ARIAS CASTAÑO, estaba representada por el doctor EDUARDO ANTONIO ARIAS CASTAÑO, y el señor JOSE ANTONIO LONDOÑO MUÑOZ, estaba representado por el doctor JESUS ERNESTO JARAMILLO GUTIERREZ. En dicha audiencia las partes, que son la mismas que intervienen en este proceso, acordaron conciliar respecto de unos límites de unos linderos que para esa fecha se encontraban aun sin establecer y se acordó que los mismos sean rectificados en actualización de medidas y linderos y para ello acuerdan solicitar al INSTITUTO

GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI la verificación de medidas actuales con relación al fallo proferido por este Despacho dentro de un proceso de deslinde y amojonamiento radicado con el No. 2011-00037-00, en donde también se terminó por acuerdo conciliatorio, en el cual, el señor LONDOÑO accedió a correr dos metros de la zona norte de su predio; acuerdo al que se llegó y que se aporta con la demanda que encabeza este proceso, con el fin de optar por una pronta solución y la situación planteada en la querella policiva donde se realizó el acuerdo, las partes optaron por acoger las mediciones de dicho instituto y que dicha acta presta mérito ejecutivo, decisión tomada dentro de una querella policiva donde es querellante la aquí demandante y querellado el aquí demandado.

A folios 91-93 del proceso cursa un certificado plano predial catastral del IGAC suscrito por PATRICIA CARRILLO ALVAREZ, Topógrafa Especialista en SIT con licencia de topografía No. 01-2172 del CPNT., en el cual, en uno de sus apartes literal f) dice que al medir los 34.0 metros a partir del mojón puesto por el Juzgado en dirección hacia la calle peatonal nos da por fuera del predio carrera 6 No. 1-38 (parte demandante), esto nos demuestra que en ningún momento el señor José Antonio Londoño M, no ha invadido en predio vecino.

A folios 69 del proceso corre la notificación personal de fecha 7 de diciembre de 2022 que se le hizo al demandado del auto admisorio de la demanda, término que empezó a correr a partir del viernes 9 de diciembre y se prolongó hasta el 27 de enero del presente año 2023, dejando la constancia que los días 8,10, 11, 17 y 18 de diciembre de 2022 eran inhábiles, así mismo los días 14, 15, 21 y 22 de enero del presente año.

Estando dentro del término legal, el señor JOSE ANTONIO LONDOÑO MUÑOZ, por intermedio de apoderado, en memorial enviado a este Despacho de manera virtual el 27 de enero del presente año, con copia a la contraparte, propone la excepción previa ya mencionada de la cual, se corrió traslado a la parte demandante, según consta a folios 131 del expediente, por el término de tres días que comenzó a contarse a partir primero (1°) hasta el tres (3) de febrero del presente año, sin que en ese lapso la parte demandante haya hecho pronunciamiento alguno.

El artículo 100 del Código General del Proceso trata de las excepciones previas que puede proponer el demandado, el artículo 101 de la misma obra trata de las oportunidades y trámite de las excepciones previas y en su numeral 2 dispone que el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas,

antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Según la doctrina y la jurisprudencia La excepción de compromiso o cláusula compromisoria surge del pacto previo en el cual las partes acuerdan someter sus diferencias a la resolución de un tribunal de arbitramento (cláusula compromisoria), o del acuerdo al que llegan durante el litigio con el mismo objeto (compromiso). La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de ésta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto.

Según la Ley 2220 de 2022 en su art. 3 La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. Sin embargo, el actual Estatuto de Conciliación (Ley 2220, 2022) no conceptúa de manera expresa los dos tipos de conciliación existentes, es decir, la conciliación judicial y extrajudicial, pero que, si son mencionadas en la Ley respecto al desarrollo de estas, dando por entendido que se sobreentiende que la conciliación judicial hace referencia a aquella que suceda dentro del proceso judicial y la extrajudicial, aquella que pueda suceder antes o en la duración del proceso, pero por fuera de éste.

La Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 1999 ha señalado los beneficios de la conciliación como mecanismo de resolución de conflictos de la siguiente manera: "d) La conciliación es un mecanismo útil para la solución de los conflictos, porque: 1) ofrece a las partes involucradas en un conflicto la posibilidad de llegar a un acuerdo, sin necesidad de acudir a la vía del proceso judicial que implica demora, costos

para las partes y congestión para el aparato judicial; 2) constituye un mecanismo alternativo de administración de justicia que se inspira en el criterio pacifista que debe regir la solución de los conflictos en una sociedad; 3) es un instrumento que busca lograr la descongestión de los despachos judiciales, asegurando la mayor eficiencia y eficacia de la administración de justicia, pues éstas se aseguran en mayor medida cuando a la decisión de los jueces sólo se someten las causas que están en capacidad de resolver oportunamente y sin dilaciones." 3.8. TIENE EFECTOS DE COSA JUZGADA Esta característica tiene su fundamento en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 3º del Decreto 1818 de 1998. Ello es así, debido a que la conciliación es una especie de sentencia proferida por los asistentes a ella, con la misma autoridad de una decisión judicial por ministerio de la ley."

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio que han llegado las partes involucradas en este proceso, es un compromiso para ellas, es una ley, que se debe respetar y hacer cumplir; por consiguiente, es procedente acoger la excepción previa planteada y disponer la terminación del proceso y ordenar la devolución de la demanda con sus anexos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salento-Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso verbal Reivindicatorio promovido por los señores: MYRIAM OCAMPO DE ESCOBAR, DIEGO FELIPE ESCOBAR OCAMPO Y JUAN PABLO ESCOGAR OCAMPO contra JOSE ANTONIO LONDOÑO MUÑOZ, se acoge la excepción previa de compromiso o clausula compromisoria planteada por la parte demandante, por lo señalado.

SEGUNDO: Acorde con lo anterior, se decreta anticipadamente la terminación del presente proceso y se ordena la devolución de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MILLER GAITAN MARTINEZ
Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se notificó a las partes por estado de hoy
Noviembre 29-23
SECRETARIO